

n.º 19.

1852

**ORDENANZAS**  
**DE POLICÍA**  
**DE LA CIUDAD DE SANTIAGO.**



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

100 EAST SOUTH EAST  
CHICAGO, ILLINOIS

1950



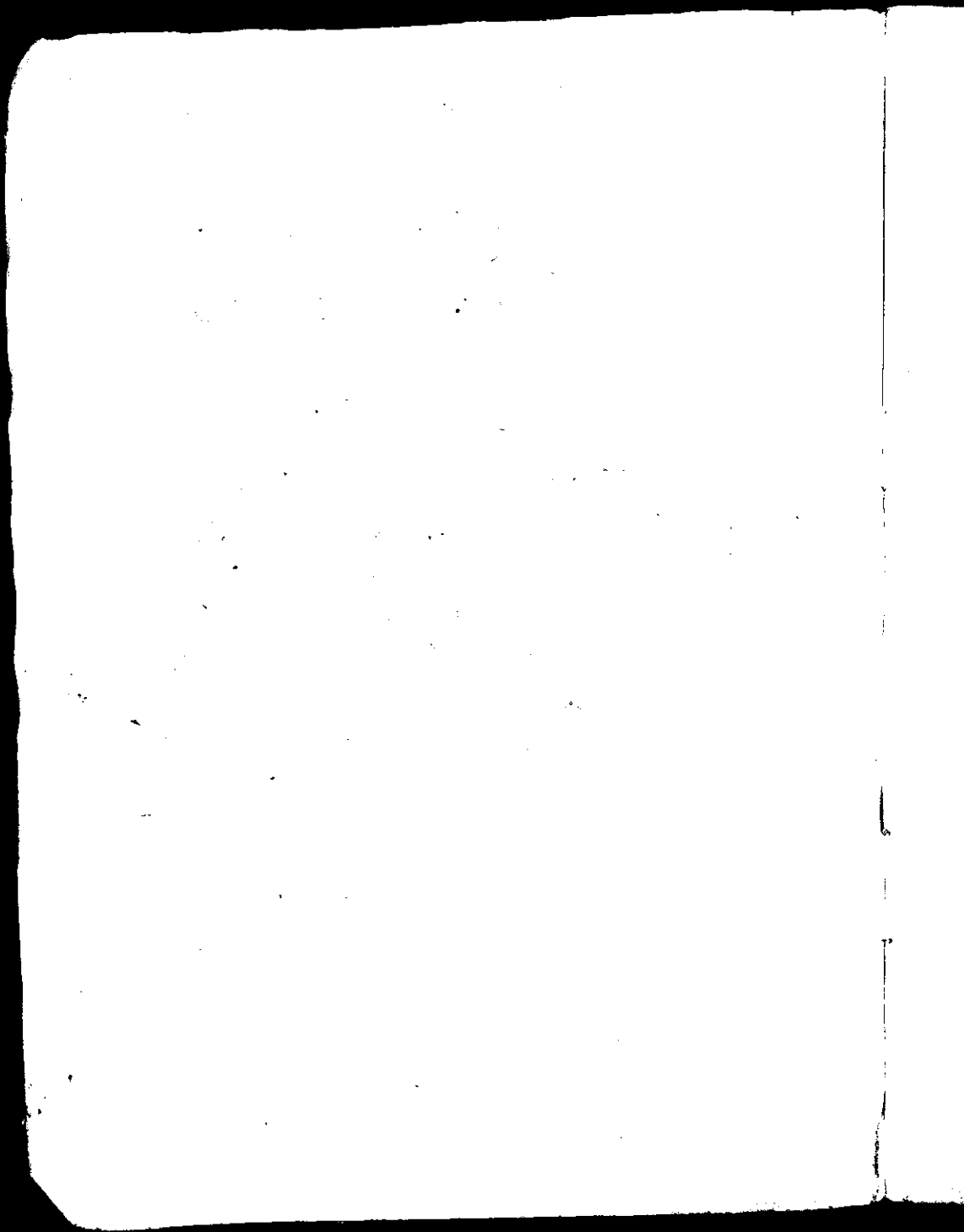
**ORDENANZAS  
DE POLICIA  
DE LA CIUDAD DE SANTIAGO,**

Corregidas segun el informe dado por  
el Arquitecto Mayor de Madrid D.  
Ventura Rodriguez , y aprobadas por  
el Real y Supremo Consejo en 14. de  
Setiembre, y 25. de Octubre de 1780.  
con vista de lo expuesto por el Fiscal  
de S. M.

**CON LICENCIA**

---

en la Imprenta de *D. Ignacio Aguayo*,  
Impresor de dicha Ciudad,  
Año de 1799.



# ADVERTENCIA

## PRELIMINAR.

**E**S una verdad constante que todas aquellas leyes ò ordenanzas que refrenan las pasiones , la codicia , y los deseos desordenados de los hombres , casi siempre son recibidas de algunos con muchisima repugnancia , lamentandose en buenos y tacitos terminos de que no lisongean sus gustos. Por lo mismo las presentes que corrigien y reforman los abusos perniciosos de algunos pocos para el mejor bien de muchos fueron adaptadas , y serán siempre sostenidas por la respetable Superioridad como unas columnas fuertes y un preservativo apreciable de la salud y prosperidad comun. Las publica

*blica pues la Ciudad para conocimiento de todos porque tienen en su apoyo el escudo , y la aprobacion del Real y Supremo Consejo. Fué preciso reflexionar con mucho pulso , y desvelo la materia antes de determinarse à proponerlas y conseguir las. Logró finalmente su sancion con todo aquel arreglo y formalidad que expresan las leyes. Asi nadie puede alterarlas sin incurrir en las penas severas aplicadas à los contraventores ; y para que todos las observen como se promete , y ninguno alegue ignorancia à lo sucesivo se ceñiràn los Vecinos de esta Ciudad à su literal expreso para guardarlas , y cumplirlas inviolable y religiosamente.*

CONS.

5  
*CONSTRUCCION DE CALLES*  
*y Cañerías.*

**C**OMO en el centro de las Calles principales se ha de fabricar un aqueducto Madre capaz de recibir todas las aguas sobrantes de las fuentes , y las de los tejados , para cuyo efecto quedarán de trecho à trecho, esto es à diez y seis varas distantes unos de otros los rallos , ò sumideros por donde entren à dicho conducto al que subterranamente se han de comunicar los particulares vertederos , y fregaderos de cada casa en las acéras por donde pasáre el principal , que por su natural curso ha de despedir las inmundicias ocultamente dexando desde luego las calles limpias, y sin la fealdad y hedor que en otra forma no podría escusarse ; desde lue-

go en esta construcción ha de darse à las alcantarillas maestras que deben de ir por medio de dichas calles desde la superficie de estas once pies de profundidad á la escavacion, para que las texeas(a) y minetas que salgan de las casas à verter en ellas queden con el correspondiente declivo para la mas pronta expulsion de sus aguas, sin dexar de atender asimismo à que las cañerías del agua de beber queden en su planta à vara y media ó cinco pies de profundidad para que con la cubierta de fabrica, capa de tierra pisada, y el empedrado permanezcan seguras y estén defendidas de los golpes y presion de los Carruages cargados que han de transitar  
por.

---

(a) *O artarxeas* : caxas de ladrillo con que se visten las Cañerías para su defensa ; iten los conductos ò encañados por donde las aguas de las casas van al sumidero,

por encima ; debiendo ser dichas cañerías de barro bien cocido y de buena forma , asi como de grueso competente los caños con sus enchufes embetumados , y en ningun modo de piedra. El Aqueducto madre tendrá à lo menos dos pies y medio de ancho en hueco de forma que quepa un hombre para limpiarle quando se ofrezca ; su pavimento baxo se formará con losas de piedra pizarra , y los costados asi como los de las artarxeas de manposteria de la misma especie sentada en cal , macizandolas por la parte opuesta à la tierra con esta y cascote , uno y otro bien unido y nivelado en la altura referida , y se cubrirá con losas de pizarra que se fixarán con la cal correspondiente , como que sobre de esto se ha de formar el relleno para el pavimento superior de

la

la calle segun queda dicho: En las acéras de las casas se hará un enlosado en linea recta à quenta del vecino ò dueño de la casa como previene el articulo 12, de vara de ancho y medio pie ò un palmo de grueso, y de la piedra mas solida que se encuentre; en igual forma se pondrá al medio de la calle por toda su longitud una fila ò maestra de canteria mas baxa que el nivel, al trabes de los lados de las acéras de treinta y dos partes una. v.g; si la calle tiene treinta y dos pies de ancho, baxe del nivel la fila del medio ocho dedos ò medio pie para que las aguas de las lluvias se congreguen allí à tomar su curso, exceptuando de esta regla algunas calles que sean angostas y en donde se junte mucha agua, pues en este caso se necesitará que la proporcion  
del

del declivo hacia el medio sea mas pendiente , procurando dexar el empedrado bien apisonado y llenos sus intersticios de una lechada de cal, y que las piedras del empedrado intermedio à las dos hiladas de vara de las acéras y à la magistral del medio sean de la piedra mas dura y fuerte iguales en su tamaño de doce dedos de alto por medio pie en quadro de figura paralelepípeda , quedando abullidas todas las de figura de cuña , asi como la cantería transversal que figuraba encajonados por los inconvenientes que la esperiencia ha demostrado: y no perdiendo jamás de vista esta arreglada determinacion , se procederá en todo lo demás segun y en la conformidad que se expresa en los articulos siguientes.

## I.

Ninguna persona de qualquiera calidad y condicion que sea , Cabil- do Eclesiastico ò Secular , Monasterio ni Convento podrá en lo succesivo emprender obra alguna en la Ciudad ni sus arrabales sin dar parte à la Justicia y Regimiento para que se inspeccione la tal Obra , y se vea si causa detrimento al comun estrechan- do calle , mudando camino , ò faltan- do à una prudente simetría ; cuyas circunstancias y mas que ocurran se deberán tener presentes para reme- diar en lo posible à lo adelante el abuso y desorden introducido.

## II.

Como se ha fabricado en otros tiempos un numero considerable de volados sobre las calles , los quales

im-

## II

impiden de andar à caballo por algunas de ellas, segun la experiencia lo acredita en varias ocasiones, impidiendo igualmente el transito de coches y otros carruages, causando asimismo obscuridad en las expresadas calles, y acercandose unos à otros los tejados de suerte que al tiempo de saltar los gatos cayen tejas y piedras à la calle de que resultaron en diferentes ocasiones varias desgracias; no se permitirá à lo sucesivo volado alguno en ninguna obra que se emprenda, y los dueños de los tejados deberán asegurarlos con toda firmeza sugetando con cal las delanteras, caballetes, y resguardos.

## III.

Por lo mismo los volados que existen en las entradas publicas de la  
Ciu-

Ciudad, y en algunas otras partes con visible detrimento del Comun especialmente en la Puerta Faxera , en la de S. Roque, y en la del Camino se deberán echar à tierra porque no permiten el transito comodo de carruages y aun de la gente particular de acaballo , y se obligará à los dueños de las casas à que tiren la pared en linea recta de los cimientos.

#### IV.

En atencion al mucho perjuicio que se seguiria en mandar cortar los demasiados volados que actualmente hai en las casas de esta Ciudad , se permitirán tan solamente por ahora aquellos que no hagan visible daño, pero baxo la prevencion y reserva de que quando llegue el caso de hallarse deteriorados los tales volados por  
nin-

ningun pretexto se permitirá à los dueños su composicion ò reedificacion , antes bien se les obligará à que sigan la pared principal linealmente desde su fundamento.

## V.

En todas quantas obras se emprendan à lo succesivo se tendrá presente ( segun lo permitan las circunstancias ) la igualdad en las casas procurando sean de una altura y tamaño, uniformes las puertas y ventanas , y que se fabriquen quanto sea dable en linea recta.

## VI.

Como en fuerza de las sabias disposiciones de la Superioridad estarán perfeccionados à pocos años los caminos reales , y será mas frecuente y comodo el uso de coches y

otros carruages ; y como por otra parte hay en esta Ciudad algunas esquinas de casas y calles estrechas que impiden el que puedan rodar con franqueza se obligará à qualquiera vecino ò dueño de casa por policia à que , especialmente al tiempo de fabricar de planta , corte alguna parte de la tal esquina para comodidad y hermosura del aspecto publico pagandosele los perjuicios que reciba de los Caudales del comun de la Ciudad (a). VII.

---

(a) Prevendrán à las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de su Provincia se esmeren en su limpieza , ornato , igualdad y empedrados de las calles ; y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fabricas que se hicieren de nuevo ; y mui particularmente atenderan à que no se deforme el aspecto publico , con especialidad en las Ciudades, y Villas populosas: y que por lo mismo si algun edificio , ò casa amenazare ruina obliguen à sus dueños à que la reparen dentro del termino que les señalaren correspondiente ; y no lo haciendo lo manden egecutar à su costa pro-

Todos los dueños de las casas que se hallen deterioradas , si amenazasen ruina , estarán obligados à su pronta reedificacion baxo las reglas arriba dichas ; y en caso de imposibilidad , ò indigencia la Justicia las mandará derribar à costa de sus ma-

---

procurando tambien que en ocasion de obras , y casas nuevas ò derribos de las antiguas , queden mas anchas y derechas la calles , y con la posible capacidad las Plazuelas ; disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares , se les obligue à su venta à tasacion para que el comprador lo egecute ; y que en las que fueren de Mayorazgo , Capellanias , ò otras fundaciones semejantes , se deposite su precio hasta nuevo empleo. = Real Cedula de 15. de Mayo de 1788, en ella inserta la Instruccion de Corregidores que pasó el Consejo à las Reales manos de S. M. en consultas que le ha hecho en seis de Mayo de 1785. , y tres de Marzo de 1788. como que por su Real resolucion à ellas , conformandose en todo con lo que le propuso , tuvo á bien aprobar los capitulos que contenia , y mandar que ademas se comunicase tambien à los Jueces del territorio de las Ordenes.

En esta dicha Instruccion tambien se manda à las Justicias lo siguiente . . . . . Cui-

materiales, precediendo para esta determinacion informe de Maestro, y deposicion del riesgo que amenaza.

### VIII.

Por quanto muchos dueños de casas medio arruinadas, y de otras sin habitantes, se hallan ausentes de esta Ciudad y la Justicia no tiene à la vista dueño legitimo à quien dirigirse, los motivados dueños de las tales casas deberán tener ò elegir apoderados con los quales pueda con-

tes-

---

Cuidarán de la puntual observancia de las órdenanzas respectivas de las Ciudades y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente ò necesario al bien comun hacer algunas nuevas ò enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados, y Personeros del Comun, y darán cuenta con su dictamen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente. Instruccion de Corregidores aprobada por S. M., y mandada comunicar à las Justicias para su observancia. idem 65.

estar formalmente la expresada Justicia, y no egecutandolo cumplirá ésta con poner cédulas de aviso durante dos dias en las casas que amenacen ruina , y no presentandose sugeto que sea legitimo interesado se procederá desde luego à derribarlas por cuenta de sus materiales.

## IX.

No se permitirá , principalmente en las calles publicas , que se pongan puntales en las casas viejas con el solo fin de mantenerlas un tiempo dilatado , por quanto perjudican ó embarazan el paso à todos los carruages ademas de la fealdad que ocasionan ; bien entendido que solo serán admisibles en un caso urgente de necesidad mientras pasa un hibierno, y no vuelve la primavera para emprender la obra , pues si hubiere de  
 mora .

mora en esto se practicará inmediatamente lo que queda prevenido en los artículos antecedentes.

## X.

Siendo uno de los cuidados principales del buen gobierno de Policía tener en buen estado , perfeccion , y con el arreglo que se pueda las calles de la Ciudad , sus entradas y salidas, y hallandose este lugar mui defectuoso en lo perteneciente à un punto tan importante ; por tanto , y por la facultad que sabiamente concede el Supremo Consejo para invertir el sobrante de Propios y Arbitrios en objeto tan loable , se determina por punto general , tanto ahora , como para lo sucesivo , se compongan las calles , y Plazas de esta Ciudad en la forma siguiente.

## XI.

## XI.

Se construirán los empedrados de las calles y Plazas de cantería y piedra dura en los intermedios , quedando las piedras de estos con su asiento llano para que no se hinquen ni se hundan al pasar los carros cargados , lo que se conseguirá haciendose estas de figura paralelepipedada ò cubo prolongado.

## XII.

Estarán obligados los dueños de las casas à costear una vara castellana de enlosado recto y mui unido con piezas enteras en las acéras de ellas para el transito de las gentes de à pie; quedando el intermedio de las calles y Plazas de cuenta de la Ciudad , como en igual forma las entradas y salidas en quanto se pueda.

## XIII.

## XIII.

Qualquiera dueño de casa que tenga soportales estará obligado à enlosar el terreno à estos correspondiente, es decir, con losas unidas y ordenadas; por razon de cuyo losado se le exonerara del empedrado de la calle que quedará por quenta del Publico.

## XIV.

Se observará con el mayor rigor todo lo que está prevenido y mandado por Reales órdenanzas quanto à que los carros sean forzosamente de la construccion que en Real Cedula relativa à este asunto se contiene, y en cuya observancia no habrá ni se consentirá la mas minima indulgencia por pretexto alguno (a) XV.

---

(a) Real Cedula de S. M. à consulta del Real y Supremo Consejo de 27. de Noviembre de 1772. porque se manda en la regla 2.<sup>a</sup> » que en los caminos generales contruidos se use de carros con ruedas de llanta ancha, lisas ò rasas con  
tres

## XV.

No se permitirá à ningun Monasterio, Convento, ni à otra persona alguna de qualquiera estado y condicion que sea, ponga postes, poyos, montaderos, ni otra especie que embarace el transito al rededor del edificio, porque fuera de causar una visible desproporcion, exponen à los que transitan denoché sin luz al riesgo de sufrir unos golpes mui perjudiciales.

## XVI.

Tampoco se permitirá se fabri-  
quen

---

tres pulgadas de huella à lo menos, y sin clavos prominentes embebiendose estos en la llanta, observandose lo mismo en las galeras, coches, calesas y otra qualquiera especie de carriage, excluyendo de esta providencia los carros recalzados de madera, como son los de carretas de cabañas y otras, que no solo no perjudican los caminos, sino que les hacen beneficio, pues con sus huellas anchas aprietan mas los rellenos, y suavizan el transito.

En la regla 3.<sup>a</sup> se establece la del impuesto.

quen hornos de cocer pan en el interior de la poblacion porque siendo en ellos tan frecuentes los incendios, pueden causar un perjuicio gravisimo, baxo cuya consideracion se procederá al reconocimiento de los que hay en los Arrabales para enterarse si se hallan en proporcion de que aconteciendo el incendio puedan hacer progreso las llamas, en cuyo caso se tomarán las providencias correspondientes para obviar semejantes desgracias.

### XVII.

---

to que debe recargarse à los contraventores en resarcimiento del daño que causan, convirtiendo este producto en los reparos de las quiebras resultantes.

Y en la Instruccion de Corregidores de 1788. en igual forma se previene que no se introduzcan los Labradores ni otras personas en los caminos publicos, y de conservarlos corrientes conforme à las órdenes dadas sobre estos particulares, y à las ordenanzas Municipales; ò Instruccion de Corregidores aprobada por S. M., y mandada comunicar à las Justicias para su observancia. Art. 51.

## XVII., y XVIII.

Por ningun pretexto se permitirá en lo succesivo à persona alguna tenga en sus casas caños ni vertederos para arrojar por ellos à la calle basuras ò aguas inmundas, porque además de ser indecentisimo este procedimiento causa unos perjuicios muy considerables à los transeuntes, baxo cuyo supuesto prohibiendo toda indulgencia à un la mas leve sobre este articulo se previene y manda à los dueños de las casas hagan (\*) alcantarillas, albañales ò conductos subterranos para expeler las tales inmundicias, y poder verter los vecinos sus aguas con comodidad à qualquiera hora por el interior de sus casas, con  
lo

---

(\*) Vease Real órden de 14. de Mayo de 1761. sobre alcantarillas igriegas, &c. Bando sobre limpieza de las calles de 30. de Abril de 1797.

Lo que se evitará no solamente el abuso de tantos rincones destinados para deposito de la basura seca mientras no acuden los labradores á quitarla para el abono de sus tierras, sino tambien arrojar desde las ventanas á las calles tanto de día como denoche todo genero de agua è inmundicia, de que resultarían abulidos en igual forma los caños ò aqueductos que se proponian embutidos en las paredes hasta mas abaxo del pavimento de la calle para poder cubrirlos donde debian desembarcar, porque quedando abierta la boca de su efusion, rompería el pavimento, y sería hediondo, incomodo, y peligroso el transito.

### XIX.

Las entradas y salidas de la Ciudad se pondrán en la mejor policia que

que permitan las facultades que se debieren emplear en este importante objeto.

### XX.

Siempre que la Ciudad tenga los fondos suficientes para reedificar alguna casa ò casas caidas en sus calles principales , lo podrá hacer por si à falta de caudal del dueño , ò por otros medios pasando despues à arrendarla para el completo reintegro en sus alquileres , tanto de lo que haya gastado en la reedificacion , quanto de los reditos de dicho fondo y gastos que pudiesen ofrecerse hasta su total reenvolso.

### XXI.

Igualmente será facultativo de la Ciudad , caso no tenga caudales para reedificar las casas contenidas en el articulo anterior , llamar algun sugeto

to acaudalado para que fabrique dicha casa ò casas , en cuya egecucion llevarà quenta y razon exacta , ò siendo por asiento presentará documento justificativo para el reenvolso de su caudal y reditos que debe percibir mientras no se reintegre del principal.

## XXII.

Al principio de cada año diputará el Ayuntamiento à un Caballero Capítular , que junto con el Sindico Procurador General celen los dos el cumplimiento de todo lo que queda dispuesto ; y siempre que hallaren alguna diferencia ò duda , asi como de otra qualquiera cosa que notaren , darán quenta al Ayuntamiento para la mas pronta deliberacion de lo que corresponde en egecucion de lo aquí prevenido ; pero no por eso dexarán de ce-  
lar

lar tambien y dar cuenta los mas vo-  
cales del Ayuntamiento de qualquiera  
desorden que se experimente , ni los  
Señores Alcaldes , por residir en ellos  
la Jurisdiccion Real y ordinaria de esta  
Ciudad y su Jurisdiccion , omitirán las  
Providencias necesarias à hacer como  
harán efectivo el expreso de estas  
Ordenanzas.

### XXIII.

Finalmente el Real y Supremo  
Consejo por su Decreto y aprobacion  
señaló para la direccion de las cita-  
das Obras al Arquitecto D. Miguel  
Ferro Caaveiro vecino de esta Ciu-  
dad, previniendo y mandando además  
la observancia y cumplimiento de es-  
tas ordenanzas , y añadiendo que si  
no obstante quisiesen algunos vecinos  
tomar à su cargo la construccion de  
las obras que les correspondiere ege-  
cutar,

cutar , pudiesen hacerlas por medio del Maestro que tuviesen por conveniente sugeto à las reglas del electo. Librado dicho Real despacho en Madrid à veinte y seis de Octubre de mil setecientos y ochenta.

## FIN DE LAS ORDENANZAS.

### *APENDICE, y advertencia ultima.*

Ya se ha conocido quanto importa à la salud y bien estar de los vecinos el conocimiento de aquellos sabios reglamentos que se han formado para proporcionarles su mayor comodidad , y bien estar : y como el medio mas propio para que experimenten sus ventajas consiste en un exemplo que excite la imitacion , y eficaz  
para

para la practica de las obligaciones respectivas de cada qual , se les presentará aquí el vivo quadro de una determinacion esencial del Gobierno que está en accion y se practica invariablemente en todos los Pueblos cultos de España sobre Policia , limpieza , y los mas articulos relativos à una buena administracion de Justicia.

Por Bando de 30. de Abril de 1797. se mandó en Madrid , y en esta Ciudad se observará eficazmente, " que desde 1.º de Mayo has-  
 » ta fin de Octubre riege cada vecino  
 » (sin excepcion de edificios, Iglesias  
 » y Conventos) la pertenencia, y jurisdiccion de su casa con abundancia,  
 » y dos veces al dia; la primera à  
 » las siete de la mañana; y la segunda  
 » à las seis de la tarde ensanchando  
 » su riego , de forma que se una à los  
 » inme-

» inmediatos, y para ello se franquea-  
 » rán los pozos (\*) respectivamente,  
 » porque la falta de agua de los unos  
 » ha de suplir el sobrante de los otros.

» El barrido se hará todo el año  
 » como hasta ahora en la madrugada  
 » del dia señalado à cada calle y quar-  
 » tel; y para evitar el polvo que la  
 » escoba levanta en tiempo seco de  
 » invierno ò verano, deberá preceder  
 » algun riego en todo lo que haya de  
 » barrerse; de manera que entera-  
 » mente se escuse la incomodidad que  
 » causa, y se ha disimulado con re-  
 » pugnancia por opuesto à una bue-  
 » na arreglada limpieza.

» Consequentè al anterior capítu-  
 » lo, habiendose notado que muchos  
 » de los vecinos por tener adelantado  
 » el

---

(\*) Santiago abunda de aguas, y no se necesi-  
 ta la providencia de los Pozos.

» el barrido , se propasan à hacerle la  
 » vispera del dia que toca à su quar-  
 » tel haciendole à unas horas en que  
 » las gentes suelen retirarse de paseo  
 » ó tertulias , de forma , que dicho  
 » barrido le egecutan sin regar , con  
 » cuyo motivo levantan con la escoba  
 » mucho polvo , y à fin de evitar es-  
 » te abuso se prohíbe à qualquiera  
 » persona el que barra , no siendo el  
 » dia que corresponda à aquel quartel;  
 » pues al que contraveniere se le exi-  
 » girá la multa de quatro ducados por  
 » la primera vez , y doble si reincidiere  
 » Asimismo , y por la propia ra-  
 » zon se prohíbe à todo vecino el que  
 » baxe la vasura y mas escombros que  
 » tenga en sus respectivas casas à la  
 » calle no siendo à la madrugada del  
 » dia señalado para la limpieza de ca-  
 » da quartel; pues se nota que se  
 » prac-

» practica lo contrario, contravinien-  
 » do en esto à lo mandado en dife-  
 » rentes providencias y Edictos de  
 » buen gobierno, causando notable  
 » perjuicio al publico ; por lo que al  
 » que contravenga se le exigirà igual  
 » multa.

» Nadie sacudirá à la calle (co-  
 » mo tambien está mandado) desde  
 » los balcones, ventanas ò antepechos,  
 » ropas, esteras, ruedos, ni otros mue-  
 » bles, ni menage, absteniendose  
 » igualmente de verter y arrojar agua  
 » ù otro algun desperdicio, pena de  
 » seis ducados que se exigirán à los  
 » contraventores por los celadores de  
 » Policia señalados al efecto.

Siempre que algun vecino cons-  
 truya edificio ú otra obra que pueda  
 interesarle, deberá exigir además  
 del permiso necesario de la Ciudad,

como queda dicho en el capitulo 1.  
de estas Ordenanzas , el correspon-  
diente para depositar en aquellas pla-  
zuelas , ò parages que se les señala-  
ren por Policia los enseres para di-  
cha construccion necesarios , con pre-  
vencion de que segun la exigencia  
del caso precisamente ha de poner  
alumbrado durante la noche al fren-  
te de los precipicios , escabaciones  
de los cimientos , ò deposito de las  
piedras ù otros materiales amonto-  
nados , à fin de evitar los daños ò  
golpes peligrosos que frecuentemen-  
te se han experimentado hasta aho-  
ra. = De mandato de la Ciudad de  
Santiago. Mayo veinte y dos  
de mil setecientos noventa  
y nueve.

